REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0991 DE 2021
23-04-2021

20212320009915

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE iniciada mediante Auto No. 20212320000354 del 19 de enero del 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320056325 del 23 de abril de 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DE RIONEGRO, Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 555 de 2015, el Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 y sus Acuerdos modificatorios y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 479 de 2017- Santander, la ALCALDÍA DE RIONEGRO, reportó a la CNSC a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad. En este sentido, se ofertó el empleo denominado Inspector De Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	22071
Nivel Jerárquico:	Técnico
Denominación:	inspector de policía 3ª a 6ª categoría
Grado:	6
Código:	303
Propósito principal del empleo:	Atender los procedimientos policivos proyectados para garantizar los derechos civiles y las garantías sociales, conservando el orden público y la tranquilidad ciudadana interna, emprendiendo campañas de seguridad, con el apoyo de las demás autoridades de policía presentes en el municipio.
Requisitos de Estudio:	Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.
Requisitos de Experiencia:	0 meses de experiencia

FUNCIONES DEL EMPLEO

1. Divulgar y ejecutar las normas de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y el Código Nacional de Policía, para promover el conocimiento de las mismas a la comunidad.
2. Velar porque en su jurisdicción se cumplan los derechos civiles y garantías sociales, conservando el orden público y emprendiendo campañas de seguridad.
3. Conocer y fallar las contravenciones que por ley sean de su competencia en especial las preceptuadas en los códigos Nacional y Departamental de policía.
4. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el código Nacional de Transito junto con el alcalde y la policía nacional.
5. Imponer mediante resolución debidamente motivada, multas a favor del Tesoro del Municipio a las personas que incumplan las disposiciones legales y los acuerdos municipales.
6. Prestar a los diferentes funcionarios judiciales la colaboración necesaria para hacer efectivas sus providencias.
7. Hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Policía, la Ley 23 de 1991 y sus decretos reglamentarios y colaborar con las medidas de ornato y embellecimiento público.
8. Apoyar las labores de la jurisdicción Ordinaria, con el fin de descongestionar los despachos judiciales.
9. Conocer y atender las contravenciones que por ley sean de su competencia, cumpliendo con las funciones administrativas de policía.
10. Atender las denuncias de la comunidad y adelantar el debido proceso, agotando la etapa preventiva, evitando así la tipificación de muchos delitos.
11. Efectuar inspecciones oculares cuando sea necesario para dar cumplimiento al debido proceso.
12. Procurar por la seguridad y ornato de las vías públicas, controlar los desórdenes en las vías públicas del Municipio.
13. Otorgar permisos para publicidad visual pública junto con la Secretaria General y del Interior, vigilando que se efectué de acuerdo a las normas existentes sobre la materia.
14. Elaborar los informes que le sean requeridos por los diferentes entes estatales y de control
15. Asumir como competencia subsidiaria las funciones asignadas al comisario de Familia en ausencia de este (art. 98 Ley 1098 de 2006)
16. Elaborar los informes de accidente de tránsito ocurridos en el sector urbano del Municipio de Rionegro conforme a las fichas técnicas que determina el Ministerio de Transporte,
17. Las demás funciones que le sean asignadas, acorde con la naturaleza del cargo

Que en virtud de lo anterior, la CNSC adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por el señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, al momento de su inscripción,

conforme a lo establecido por el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, al cual se postuló y se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, razón por la cual fue admitido al Proceso de Selección.

Que con posterioridad, una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, surtida la respectiva etapa de reclamaciones, publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas y en firme los mismos, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49º del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000005686 del 20 de septiembre de 2018, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, mediante Resolución No. CNSC – 20202320056325 del 23 de abril de 2020, publicada el 11 de mayo del mismo año, así:

"[…] **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, ofertado con el Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1097304314	VICTOR MANUEL	ORDUZ DUARTE	68.84
2	CC	5725113	NELSON	CAMPOS GAMBOA	67.54
3	CC	1098756227	DAYANA KATHERINE	UMBA ARDILA	65.98
4	CC	1098779940	CRISTIAN IVAN	VILLAMIZAR PEÑA	64.03

[…]"

Que una vez se publicó la referida lista de elegibles, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 303582120, solicitó la exclusión del señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, quien ocupó la posición No. 1 en la lista adoptada mediante la Resolución No. CNSC – 20202320056325 del 23 de abril de 2020, señalando lo siguiente:

> **<<** *Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 art 206 parágrafo 3 y teniendo en cuenta el concepto 146921 de 2019 emitido por el DAFP, se revisó la hoja de vida del aspirante que ocupo el primero (sic) puesto para ejercer el cargo de inspector de policía de 3 a 6 categoría y se evidencio que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley y concepto antes mencionado; por tal razón ponemos en conocimiento esta novedad para los fines pertinentes. Cabe manifestar que la administración municipal, solicito a la CNSC la modificación de los requisitos exigidos en el cargo con opec 22071 sin tener una respuesta favorable hacia la misma.* **>>**

Que con ocasión de la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de corroborar la situación planteada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212320000354 del 19 de enero de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.314 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320056325 del 23 de abril de 2020, para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071.

Que el acto administrativo por medio del cual se inicia la actuación fue comunicado al señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, a través del oficio No. 20213010065781 enviado al correo electrónico Vicmao_12@hotmail.com el día 21 de enero de 2021, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que dentro del término establecido, esto es, del 22 de enero al 05 de febrero de 2021, y una vez verificado el sistema de correspondencia de la CNSC- ORFEO, se evidenció que el señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, no radicó documento alguno en ejercicio de su derecho de defensa.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

> *"**Artículo 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*
>
> *14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
>
> *(…).*
>
> ***Artículo 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS

3.1. Las señaladas en el Auto No. 20212320000354 del 19 de enero de 2021.
3.2. De igual manera, obran en el expediente, los documentos que soportan el trámite de notificaciones y comunicaciones adelantadas en el curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, es importante precisar que dentro de los requisitos mínimos de estudio exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el código OPEC No. 22071, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, se tienen:

> *"Estudio: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo."*

A su vez, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 206, parágrafo 3, los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo, así:

> *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES (…)***
>
> ***PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y **la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.** (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Lo que resulta en una incompatibilidad entre lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por Alcaldía de Rionegro, para los requisitos de estudio el empleo de Inspector De Policía 3ª a 6ª Categoría y los requisitos de formación técnica establecidos dentro de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el desempeño del mismo cargo.

Así las cosas, resulta viable, para esta Comisión Nacional, el estudio de las dos disipaciones normativas a fin de determinar cuál será la aplicada para el caso particular.

Ahora bien, para poder dar solución a este conflicto es menester acudir al criterio de jerarquía normativa desarrollado bajo el *"principio de lex superior"* el define el Consejo de Estado – sala de Consulta y Servicio

Civil, mediante sentencia con radicado 00051 del 2017, como: *"El principio lex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior"* ejemplo claro de ello es el Articulo 4, de nuestra Constitución Política, la cual a la letra señala: "***ARTICULO 4.*** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

De esta manera, se tiene que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, es su escrita definición desarrollada por la Función Pública es: *"El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos. Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas."*

Dicha descripción es complementada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, con sentencia C-447/96, la cual refiere: *"MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES: Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado* ***Manual Específico de Funciones que no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes****." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

De otra parte, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es una Ley de carácter ordinario, expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de sus facultades legislativas, normatividad que a su vez entre otros objetivos busca el de *"determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente"*

Con base en estos dos marcos normativos, se tiene que es la Ley 1801 de 2016, la norma *"lex superior"* la cual debido a su denominación de mayor jerarquía deberá de prevalecer sobre los documentos técnicos normativos de gestión institucional expedidos por las entidades del nivel nacional y territorial denominado Manual de Funciones y competencias laborales.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado Sección Quinta, (C. P. Carlos Enrique Moreno) con Sentencia No. 73001233100020120012801 del 24 de mayo de 2018, determino que: *"si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de personal de estas, lo cierto es que en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos. (…)"*

Así dicha corporación afirma que ***"el manual de funciones y competencias laborales no puede ir más allá del requisito máximo establecido por el legislador.*** *(…) De ahí que la competencia de dicha gobernación, en el caso concreto, se desbordó al establecer requisitos para los empleos del nivel asistencial superiores o más exigentes que los previstos en la ley, es decir, el título de bachiller comercial y técnico."*

En tal sentido, se tiene que la competencia del ente de nivel nacional y/o territorial, frente a la promulgación de su propio Manual de Funciones, se encuentra enmarcada bajo los parámetros y criterio establecidos por el legislador de cara a las aptitudes y requisitos laborales que deberá de cumplir los aspirantes a dichos empleos.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 señala los requisitos a cumplir para ejercer un empleo dentro de la rama ejecutiva, advirtiendo en su numeral 1:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*
>
> *1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (…)" (subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.5 ídem establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de dichos empleos, señalando:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*
>
> *1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
>
> *2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 2º. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.** (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

De manera que, si bien esta Comisión Nacional, advierte que el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Alcaldía de Rionegro y reportado por esta misma a esta Comisión Nacional, hace parte integra del Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander, en cumplimento con el Acuerdo Regulador No. 20181000005686 del 20 de septiembre de 2018, que así mismo la define como: *"La Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por cada una de las entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 – Santander, a la que hacen referencia los Acuerdos objeto de aclaración, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales.(…)"* éste a su vez, no puede ser contradictorio a los requisitos y competencias laborales exigidas y establecidos por ley para ciertos empleos de orden nacional y territorial de la rama ejecutiva.

En igual sentido, el omitir los requisitos de formación técnica establecidos en la Ley 1801 de 2016, para el empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, y tomar como norma aplicarle para el caso bajo estudio únicamente lo preceptuado por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, acarrearía el desconocimiento de las normas antes citadas.

Por consiguiente, este Despacho procederá a verificar si los documentos aportados por el señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 22071, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio frente al artículo 206, parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016, para dicho empleo.

Es así, que los documentos aportados por el aspirante a través del sistema SIMO, para acreditar el requisito mínimo de estudio fueron los siguientes:

FOLIOS	MODALIDAD	TITULO	OBSERVACIÓN
1	ESCUELA PERICIAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL	INVESTIGADOR JUDICIAL	Folio NO valido para cumplimiento de requisitos mínimos de estudio.
1	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	TECNOLOGIA JURIDICA	Folio NO valido para cumplimiento de requisitos mínimos de estudio.

Analizadas las certificaciones de educación expedidas por la Escuela Pericial de Investigación Judicial y La Universidad Industrial de Santander, y aportadas por el señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE al momento de su inscripción, se evidencia que con ninguno de los títulos obtenidos se acredita el requisito mínimo de formación técnica, es decir, la terminación y aprobación de estudios de la carrera de derecho, establecido en el parágrafo 3 del artículo 206, de la Ley 1801 de 2016.

De lo anterior y, no habiendo aportado el aspirante ningún otro documento que pudiera soportar el cumplimiento del requisito de mínimo de estudio exigido por la Ley 1801 de 2016, se concluye que el señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.314, quien ocupó la posición No. 1 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20202320056325 para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 22071, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, NO acreditó el requisito mínimo de estudio establecido para ocupar y ejercer el empleo ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander, razón por la cual, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión

de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, al configurarse la causal de exclusión contemplada en el artículo 9º del Acuerdo de la Convocatoria en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.314, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320056325 del 23 de abril de 2020, para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320056325 del 23 de abril del 2020, para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 22071, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 479 de 2017 – Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20171000000836 del 22 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor VICTOR MANUEL ORDUZ DUARTE, al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico Vicmao_12@hotmail.com, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, al correo electrónico gobierno@rionegrosantander.gov.co, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de abril de 2021

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente Proceso de Selección
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado
Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección
Proyectó: Natalie Rengifo Alvarado - Abogada Proceso de Selección